

**Mexicali, Baja California, a treinta de enero de dos mil veintiséis.**

V i s t o s para resolver en **sentencia interlocutoria**, el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por [REDACTED], en su carácter de parte demandada, **en contra del auto de fecha diez de abril de dos mil veinticinco**, recaído en el Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia con carácter provisional, en el expediente número [REDACTED]; y

#### **RESULTANDO:**

1º.- Por escrito presentado en fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, compareció ante Oficialía de Partes Común, de los Juzgados de Primera Instancia de Mexicali, la C. [REDACTED], en su carácter de parte demandada, interponiendo **recurso de revocación** en contra del **auto de fecha diez de abril de dos mil veinticinco**, fundando por ende su inconformidad en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2º.- Mediante proveído datado el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se admitió el recurso hecho valer, dándose vista a la parte contraria por el término de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, quien así lo hizo; turnándose, mediante acuerdo el treinta de septiembre de dos mil veinticinco, los autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la

resolución correspondiente; misma que ahora se pronuncia; y

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- La Suscrita Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación que emana del incidente de reducción de pensión alimenticia, por contemplarlo así el artículo 160 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice: "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar."**

**II.-De conformidad con lo previsto en los artículos 670, 671 y 673 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad: "Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles." "La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho termino, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de la responsabilidad.", y "En los juicios que se substancian oralmente y en los sumarios, la revocación se decide de plano".**

**III.-** Ahora bien, analizado los motivos de inconformidad vertidos por la recurrente, resultan infundados, y por ende insuficientes, para modificar la determinación combatida.

Para sustentar la antedicha conclusión, es pertinente sintetizar los antecedentes del juicio que nos ocupa, de la siguiente manera:

a).- En fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, se presentó escrito por el señor [REDACTED], mediante el cual promovió incidente para modificar la medida provisional de alimentos dictada en auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, dentro del incidente de aumento de pensión alimenticia, **recayendo auto de fecha diez de abril de dos mil veinticinco**, en el cual se le tuvo demandando a la Señora [REDACTED], en la vía incidental por la disminución de la pensión alimenticia, dictada en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés.

b) Subsecuentemente, en relación al auto de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, la C. [REDACTED], en su carácter de parte demandada incidental, **interpuso recurso de revocación**, expresando que el incidente promovido por el C. [REDACTED], es **notoriamente frívolo e improcedente**, toda vez que pretende a través del mismo la modificación a una medida provisional de pensión alimenticia dictada en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, de la cual se duele el promovente, sin indicar en qué expediente o cuadernillo fue dictada, señala que la medida provisional de alimentos dictada por esta autoridad lo fue en el diverso cuadernillo 24/23, y atiende al principio pro persona, al derecho de protección a la familia, en donde se encuentra involucrado un menor de edad con condición del espectro autista, así como una madre que ha demandado violencia de género, patrimonial, económica, psicológica y emocional, además del derecho de igualdad, equidad y perspectiva de género, refiere también, que dicha pensión fue otorgada por esta autoridad de acuerdo a un convenio de divorcio acordado en el principal [REDACTED], garantizando sin discriminación alguna el derecho a la justicia efectiva, con fundamento en los numerales 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 8 de la Ley de Atención y Protección BIS y

925 TER del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, así como atendiendo al interés superior del menor y a sus derechos humanos protegidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 1, 4 y 133, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 9, 12 y 27 del citado tratado internacional, y los artículos 407, 926 y 930 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, así como 300, 305, 306, 308 y 318 del Código Civil.

Sigue manifestando, que si bien es cierto que al ser una medida provisional puede ser modificada cuando se demuestre que cambiaron las circunstancias conforme a lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, también lo es que dicho ordenamiento establece que las resoluciones judiciales provisionales pueden ser modificadas mediante sentencia interlocutoria, de conformidad con los artículos 55, 94, 239, 253 y 942 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y que de conformidad con el numeral 72 de la ley adjetiva invocada, el incidente debió haberse desechado de plano, pues basta su lectura para advertir que esta autoridad cuenta en el expediente principal y en sus cuadernillos con todos los datos y elementos necesarios para haberse percatado de oficio que el actor incidentista pretende que se prevalecen pruebas y manifestaciones que se han desahogado en los diversos incidentes 24/23 y 23/23, los cuales aún se encuentran en proceso (sub judice), lo que podría traer como consecuencia sentencias contradictorias. Indicó que, en todo caso, las manifestaciones relativas a un supuesto cambio de circunstancias debieron hacerse valer en aquellos incidentes y no mediante la promoción de un nuevo incidente voluminoso y tendencioso, así como que las documentales posteriores debieron ofrecerse como pruebas supervenientes conforme a derecho.

**c)** Por su parte, el LICENCIADO [REDACTED], en su carácter de abogado de la parte actora incidentista, al desahogar la vista concedida expresa que resulta infundado e improcedente el recurso de revocación presentado por [REDACTED], toda vez que los artículos 72, 670 y 671 del Código de Procedimientos Civiles para

el Estado de Baja California no aplican al recurso pretendido por la demandada incidental, manifiesta que el incidente promovido no es frívolo ni improcedente, ni violatorio de derechos, como temerariamente intenta hacerlo ver la contraria procesal, ya que con fundamento en los artículos 94, 163, 236, 237, 238, 239, 240, 253, 254 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en relación con los artículos 300, 308, 309 y 310 del Código Civil del Estado, las circunstancias han cambiado respecto de las medidas provisionales de aumento de pensión alimenticia dictadas en auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, sostiene que dicho cambio deriva de que la acreedora alimentista cometió injurias y faltas graves en contra del deudor alimentario, solicitando que se revoque la pensión alimenticia a favor de [REDACTED], y que la misma quede únicamente a favor del menor de edad [REDACTED], indica que al momento de fijar provisionalmente el aumento de pensión alimenticia, el Juzgador no contaba con los elementos que obran en los incidentes [REDACTED], por lo que solicitó la revisión de los autos a efecto de lograr una correcta determinación respecto a la modificación de la pensión decretada, finalmente, manifestó que se acreditó que la acreedora alimentista cuenta con bienes suficientes, ingresos propios, participación en una empresa, vehículos, joyas y propiedad inmobiliaria, así como que el deudor alimentario es quien cubre la hipoteca del domicilio, por lo que solicitó que se modifique la pensión alimenticia decretada y se fije en la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED].) mensuales, atendiendo al principio de proporcionalidad y a que la obligación de proporcionar alimentos corresponde a ambos padres.

Ahora bien, en relación con el agravio hecho valer por la recurrente, relativo a que el auto de fecha diez de abril de dos mil veinticinco debió desechar de plano el incidente promovido por el C. [REDACTED], por ser notoriamente frívolo e improcedente, así como por pretender la modificación de una medida provisional dictada en diverso cuadernillo y encontrarse en trámite otros incidentes, se advierte que dicho planteamiento resulta **infundado**.

Lo anterior es así, en principio, porque la recurrente no

precisa de manera concreta cuál es la lesión jurídica real que le ocasiona la admisión del incidente impugnado, ni señala de forma clara qué norma jurídica fue indebidamente aplicada o inaplicada por esta autoridad al emitir el auto combatido, limitándose a expresar consideraciones genéricas relacionadas con principios constitucionales, tratados internacionales y perspectiva de género, sin demostrar cómo la determinación recurrida vulnera dichos derechos en el caso concreto.

Asimismo, resulta inexacto que el incidente promovido por el actor incidentista sea improcedente por el solo hecho de pretender la modificación de una medida provisional de alimentos dictada en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, aun cuando dicha medida hubiese sido decretada dentro de diverso cuadernillo incidental, pues de conformidad con el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, las resoluciones judiciales dictadas con carácter provisional pueden modificarse cuando cambien las circunstancias que les dieron origen, facultad que asiste a cualquiera de las partes interesadas y que debe analizarse en la sentencia interlocutoria correspondiente, mas no en la etapa de admisión del incidente, de igual manera, no asiste la razón a la recurrente al sostener que el incidente debió desecharse de plano con fundamento en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles, ya que del escrito inicial incidental no se advierte de manera manifiesta e indudable la inexistencia del derecho ejercitado, ni se actualiza alguna causa evidente de improcedencia que ameritara su desechamiento sin darle el trámite correspondiente, pues el actor incidentista expuso hechos tendentes a acreditar un supuesto cambio de circunstancias, lo cual, por su propia naturaleza, requiere ser analizado y valorado una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por ambas partes.

Además, no se vulnera el derecho de defensa de la recurrente ni se genera el riesgo de resoluciones contradictorias, ya que con la admisión del incidente se le otorgó el debido emplazamiento, concediéndole el término legal para contestar y ofrecer pruebas, en términos del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, garantizando así su derecho de audiencia y defensa y el hecho de que

existan otros incidentes en trámite no impide, por sí mismo, la tramitación de un nuevo incidente de modificación de medida provisional, pues será al momento de resolverlos cuando esta autoridad deba emitir las determinaciones correspondientes y que incluso, los argumentos relativos al interés superior del menor, su condición dentro del espectro autista, así como las manifestaciones sobre violencia de género y derechos humanos, si bien son relevantes y deberán ser debidamente ponderados al momento de dictar la resolución que en derecho corresponda, no constituyen un impedimento legal para la admisión del incidente, sino aspectos sustantivos que deberán analizarse en la sentencia interlocutoria, en atención al principio de protección familiar y a la obligación de esta autoridad de juzgar con perspectiva de género y de infancia.

En ese sentido, el auto recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado, al sustentarse en lo dispuesto por los artículos 55, 94, 424, 925, 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, sin que se advierta violación alguna a derechos procesales de la recurrente, ni aplicación indebida de preceptos legales.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara infundado el recurso hecho valer por **la C. [REDACTED]**, en su carácter de **parte demandada incidental**, en contra del **auto** de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, en razón de los motivos y en los términos expuestos en el considerando **tercero** de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma electrónicamente la **Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, Licenciada ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA**, asistida de la **Secretaria de Acuerdos, Licenciada VIVIANA SINAI CHAVEZ CORRALES**, que

autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I, III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. RECURSO DE REVOCACIÓN.

**PROMOVIDO POR:** [REDACTED], en su carácter de parte demandada incidental.

**Expediente número** [REDACTED].

**Cuadernillo 47/2025**

**RYVO/VSCH**

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial, de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de ley. Conste.

En \_\_\_\_\_ a las doce horas, surtió efectos la notificación de lo anterior, publicada en el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_. Conste.